

Radicado: 010-2022-00252-00
Proceso: Verbal de Nulidad
Demandante: MARÍA HELENA COBOS DE JAIMES
Demandado: SANDRA MILENA JAIMES COBOS

Constancia secretarial: Al despacho del señor Juez, demanda de verbal de nulidad presentada por MARIA HELENA COBOS DE JAIMES en contra de SANDRA MILENA JAIMES COBOS. Pasa para lo que estime conveniente proveer. Bucaramanga, 25 de octubre de 2022.

CARLOS JAVIER ARDILA CONTRERAS
Secretario



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura
JUZGADO DÉCIMO CIVIL DEL CIRCUITO
Bucaramanga – Santander

Bucaramanga, Veintiséis (26) de octubre de dos mil veintidós (2022).

Realizado el estudio de admisibilidad de la presente demanda, a la luz de lo dispuesto en los artículos 82 y 90 del C.G.P., así como en la ley 2213 de 2022, el Despacho encuentra los siguientes defectos, los cuales deberán subsanarse en el término legal de cinco **(5) días** siguientes a la notificación que por estados se haga de este proveído, so pena de rechazo:

- 1.- Deberá el apoderado judicial modificar el poder conferido por la parte demandante, para que indique la dirección del correo electrónico inscrita en el Registro Nacional de Abogados, de conformidad con el inciso 2o. del artículo 5 de la ley 2213 del 13 de junio de 2022.
- 2.- De la revisión del poder el Despacho encuentra que se confirió para instaurar proceso verbal de “simulación” absoluta, pero en el acápite introductorio de la demanda se indica que es una nulidad relativa de contrato de compraventa; por lo tanto, deberá precisar el apoderado, tanto en la demanda como en el poder, si es nulidad o simulación lo que invoca y en ambos casos si es absoluta o relativa.
- 3.- En el acápite de notificaciones la parte actora expresó un correo electrónico de la parte demandada, pero omitió informar la forma como lo obtuvo y allegar las evidencias correspondientes, de conformidad con el inciso 2 del artículo 8 de la Ley 2213 de 2022. Deberá cumplirse entonces con lo exigido en la referida norma.
- 4.- El artículo 26 N°3 del CGP dispone que en los procesos que versen sobre el dominio de bienes (como este, en el que se pretende que fruto de la declaratoria de nulidad, la titularidad de los inmuebles involucrados retorne a sus iniciales propietarios), la cuantía se determinará por el avalúo catastral de estos. Se deberá entonces allegar documentación reciente (por ej. un recibo de pago del impuesto predial) con la que se acredite el avalúo catastral de los bienes inmuebles objeto de controversia.
 - 4.1.-Además, de conformidad con el N°9 del art. 82 del CGP, deberá indicar en un acápite de la demanda la cuantía del proceso para así lograr determinar la competencia y trámite.
- 5.- Revisada la radicación de demanda hecha vía correo electrónico por el apoderado JULIÁN JOSÉ TÉLLEZ QUIROGA, se observa que lo hizo desde el

Radicado: 010-2022-00252-00
Proceso: Verbal de Nulidad
Demandante: MARÍA HELENA COBOS DE JAIMES
Demandado: SANDRA MILENA JAIMES COBOS

canal digital jnotificaciones89@gmail.com y revisado el portal web -SIRNA- se avizora que el abogado tiene inscrita la dirección electrónica JULIANTELLEZ_89@HOTMAIL.COM; por lo tanto, deberá presentar el escrito de subsanación y demás memoriales desde la cuenta inscrita en el Registro Nacional de Abogados.

- 5.1.- Igualmente, en el acápite de notificaciones, deberá indicar el apoderado el correo electrónico que tiene inscrito, toda vez que ocurre la misma situación descrita en el inciso anterior.
- 6.- De conformidad con el numeral 2, art. 82 del CGP, la parte actora deberá indicar en el acápite introductorio el numero de identificación de la demandada SANDRA MILENA JAIMES COBOS, toda vez que de las escrituras públicas aportadas al expediente se puede extraer dicha información.
- 7.- En las pretensiones de la demanda se pide de manera genérica que se decrete la nulidad; el poder se confirió para iniciar una “simulación” absoluta y en el acápite introductorio de la demanda se menciona que es una nulidad relativa; la parte actora deberá expresar de forma clara, en el acápite introductorio, en los hechos y en las pretensiones, si el proceso que pretende iniciar es nulidad o simulación, y si es absoluta o relativa.
- 8.- En los fundamentos de derecho se destacan los artículos 391 y 392 del CGP, normas procesales que se refieren al proceso verbal sumario; por lo tanto, si de los documentos solicitados en el numeral 4 de este proveído se establece que la cuantía es superior a 150 SMLVM -Mayor cuantía- deberá la parte actora suprimir las normas citadas y además, citar las procedentes para el proceso verbal.
- 9.- El demandante en el acápite de “PRUEBAS” deberá relacionar correctamente el numero de escrituras y su respectivo contenido, pues de la verificación del N°1 indica que allega copia del poder general elevado en escritura publica N°3054 del 23/12/2022 y revisado el soporte documental que acompaña la demanda se puede establecer que ese poder general fue otorgado en la escritura N°3055.

En merito de lo expuesto, **el Juzgado Décimo Civil del Circuito de Bucaramanga,**

RESUELVE

PRIMERO. INADMITIR la demanda VERBAL DE NULIDAD instaurada por MARIA HELENA COBOS DE JAIMES en contra de SANDRA MILENA JAIMES COBOS, atendiendo a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO. CONCEDER el término de cinco (5) días para subsanar los defectos referenciados, so pena, de rechazo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:
Elkin Julian Leon Ayala
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 010
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **46eae1bd53e86778e468f6c6f3d3e405c3f471797f4366e3fae290bb0076cd95**

Documento generado en 25/10/2022 06:30:57 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>